

No se puede transigir en litigio concluido por sentencia firme.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía de Seguros La Popular, en la causa que sigue con don Claudio Ladera, sobre nulidad de transacción.

Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, veintiuno de marzo de mil novecientos cuarentisiete.

Vistos; con los pedidos, aparece de autos que a fojas una don Claudio Ladera Herrera, demanda a la Compañía de Seguros La Popular, para que le abone la diferencia que falta para completar el capital representativo de la renta con sujeción al artículo treinticuatro de la ley mil trescientos setentaiocho, declarándose previamente la nulidad de la transacción, así como para que le abone las costas que ocasione esta reclamación. Citadas las partes a comparendo a fojas dos vuelta se realizó dicha diligencia con la sola concurrencia del apoderado de la demandada, quien contestó la acción interpuesta en los términos que aparecen de la referida acta. Interponiendo la excepción de jurisdicción que fué absuelta por el Juzgado; que no habiéndose abierto la causa a prueba, ha llegado la oportunidad de resolver. Y CONSIDERANDO: que el cinco de marzo de mil novecientos cuarentiuno el Primer Juzgado del Trabajo expidió sentencia en el juicio seguido por el reclamante con la Compañía de Seguros La Popular, en la que se ordenaba que pagase al actor la renta vitalicia anual de ciento noventiséis soles dos centavos; que con fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenticinco, las partes celebraron la transacción de fojas dos que corre en el expediente respectivo, en virtud de la cual y en cancelación total de la renta indicada, el demandante recibió la suma de seiscientos soles; que en esta acción pide la nulidad de dicho acto jurídico por haber recibido sólo una parte de la suma que le corres-

ponde con arreglo a ley; que los derechos sociales son de carácter irrenunciable por disposición expresa del artículo doce de la ley mil trescientos setentiocho, y en consecuencia debe declararse la nulidad de la referida transacción en cuanto contiene menores beneficios que los que acuerda la ley; que no es necesario para que proceda la nulidad, que se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo sesentiuno de la ley de accidentes de trabajo, pues no se trata en el presente caso de muerte o de aumento de incapacidad; que no procede el descuento que solicita la Compañía aseguradora en el escrito de fojas cuarentidós, porque las sumas allí consignadas corresponden a pensiones devengadas y pagadas en cumplimiento del fallo expedido; y que este Despacho es competente para declarar la nulidad de la transacción, materia del presente juicio. Por estas razones; FALLO: declarando fundada la demanda y en consecuencia nula la transacción de fojas dos del pedido, en cuanto contiene menores derechos que le corresponden al demandante, estando obligada la Compañía de Seguros La Popular, a reintegrarle la suma de mil ochocientos soles que con la de seiscientos soles que ha recibido, importa el capital representativo de dos años de salario, de acuerdo con lo que establece el artículo treinticuatro de la ley mil trescientos setentiocho; infundada la expedición de jurisdicción; sin costas.

C. BORJA URRUTIA.

Ginés Narváez C.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, junio nueve de mil novecientos cuarentisiete.

Vistos; con los acompañados; CONFIRMARON la sentencia de fojas cuarentiseis, su fecha veintiuno de marzo último, que declarar fundada la demanda de fojas una y ordena que la Com-

pañía de Seguros La Popular, pague a don Claudio Ladera Herrera la suma de un mil ochocientos soles oro, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

GARCIA Y.

SAYAN P.

VELARDE ALVAREZ.

Se publicó,

L. Vásquez de Velasco M.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el procedimiento iniciado por don Claudio Herrera contra la "Perú Molibdeno S. A.", sobre enfermedad profesional, se pronunció sentencia que declaró fundada la demanda y señaló la pensión vitalicia de S/o. 196.02 que debía abonar la Compañía La Popular.

Transcurridos unos años desde la fecha de la sentencia, la Compañía de Seguros La Popular y Claudio Ladera se presentaron en cuaderno aparte para transigir un litigio ya concluido, en virtud del cual se convino que con el pago de S/o. 600.00 quedaba la Compañía libre de toda obligación.

Ahora llega a esta Corte Suprema un nuevo juicio iniciado por el mismo Ladera Herrera solicitando la nulidad de la transacción, que es declarada fundada por el Juzgado que manda pagar como reintegro la suma de S/o. 1,800.00 que sumada a la cantidad de S/o. 600.00, hace la de S/o. 2,400.00, monto de dos años de salario.

La transacción es manifiestamente nula por cuanto agravia el derecho del obrero, pero el efecto de dicha nulidad no puede ser el reintegro, puesto que es facultativo y no obligatorio la rendición de la pensión vitalicia con el pago de capital.

Habiéndose expedido sentencia, que es firme estableciéndose la pensión vitalicia, no cabía transacción alguna, o la obliga-

da pagaba la renta vitalicia o la redimía con el pago de la totalidad del capital a que se refiere la ley N° 1378.

No debe pues reconocérsele efecto alguno a la mencionada transacción, y como consecuencia, la Compañía de Seguros La Popular está obligada a dar cumplimiento a la sentencia expedida, abonando las pensiones vitalicias devengadas y futuras, compensándose en parte con las sumas entregadas al reclamante.

En consecuencia, opino porque se declare que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en cuanto obliga a la Compañía demandada al pago de reintegro de capital, modificándola y revocando la de primera instancia, debe condenársele a continuar abonando las pensiones vitalicias conforme a la sentencia; y que NO HAY NULIDAD en la parte que declara nula la transacción.

Lima, 5 de abril de 1948.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diesisiete de abril de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuenta, su fecha nueve de junio del año próximo pasado, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas cuarentiséis, su fecha veintiuno de marzo del mismo año, manda que la Compañía de Seguros La Popular, reintegre a don Claudio Ladera Herrera la suma de mil ochocientos soles, importe del capital correspondiente a dos años de salarios; reformándola en esta parte y revocando en la misma la apelada: declararon sin lugar dicho reintegro; mandaron que la demandada continúe abonando al actor la renta vita-

licia fijada en la sentencia expedida en la causa sobre enfermedad profesional que siguieron las partes: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la referida resolución de vista contiene; y los devolvieron.

Valdivia.— Samanamu.— Noriega.— Cox.— Eguiguren.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.

Cuaderno N° 1091.— Año 1947.
